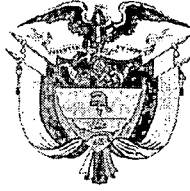


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00106 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ADOLFO GUAMANGA ILES.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ANTECEDENTES

1. En providencia del **23 de Julio de 2018**, se ordenó a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que realice el pago consistente en multa de dos **(2)** salarios mínimos mensuales vigentes equivalentes a un Millón Quinientos sesenta y Dos mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos **(\$1.562.484)** impuesta en auto del **7 de Junio de 2018** por haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de segunda de instancia proferida el **6 de Julio de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "A"; así mismo se le insto a que en el término de **48** horas diera cumplimiento a la sentencia so pena de tomar las medidas coercitivas y disciplinarias con las que cuenta el Juez de Tutela para la protección cabal y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por el señor Adolfo Guamanga Iles. (Fols.96-97).
2. Mediante escrito radicado el **10 de Agosto de 2018** la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral A Las Víctimas allega respuesta al requerimiento. (Fols.110-121).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en el expediente obra contestación por parte de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero Directora Técnica de Reparaciones informando que ya dio respuesta de fondo al señor Adolfo Guamanga Iles, mediante radicado **No.201872013767711 del 9 de Agosto de 2018** y que en el mismo se le indico:

(...) "Señor ADOLFO GUAMANGA ILES, usted se encuentra LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDA PERMANENTE, declarado bajo el marco normativo ley 387 de 1997 No.258228. Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuando se le reconocerá y ordenara el pago de la indemnización por el hecho victimizante que fue referido, nos permitimos informarle lo siguiente:

La Unidad para las víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto 2016 de 2017.

En su caso particular, se evidencia que se encuentra en proceso de indemnización. Caso con turno incumplido gac-170623.991 por el hecho victimizante de **LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE siendo usted victima directa señor ADOLFO GUAMANGA ILES, turno que fue informado en el radicado Orfeo 20166020392121.**

El caso en indemniza se encuentra con el rad.258228. en esos términos es importante que tenga en cuenta que la documentación y o información aportada por usted ha facilitado a la Unidad para las victimas la realización de las verificaciones administrativas necesarias para asegurar que los recursos presupuestales por concepto de indemnización administrativa según lo prevé la ley se ajusten a los protocolos de seguridad tales como identificación de vigencia de los documentos de identidad ii cruces con bases fosis iii cruce con la registraduría nacional del Estado Civil, IV Cruces de información con el Ministerio de Defensa Nacional y V Solicitud de Recursos a la Dirección del Tesoro Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior y una vez se encuentre finalizado el referido proceso de verificación de la Unidad para las victimas procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales los cuales se encontraran disponibles para cobro a partir del mes de Octubre de 2018. Usted será oportunamente informado de esta situación en los datos de contacto suministrados por usted.

En razón a lo anterior, es pertinente aclararle, que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá de la existencia de presupuesto, lo anterior conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la ley 1448 de 2011.

FRENTE A LA INDEMNIZACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO:

La Unidad para las Victimias le informa que en cumplimiento a las normas establecidas en la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios luego de verificar el registro Único de Victimias RUV – se pudo establecer que por el turno gac-170623.991 hecho victimizante de desplazamiento forzado RAD.2807089, se procedió al reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa en el marco de la ley 418 de 1997 el decreto 1290 de 2008 o la ley 1448 de 2011, mediante resolución 1714, de fecha 25 de mayo de 2018 proceso bancario No.26110531.

Luego de realizada la valoración se reconoció como victimas indirectas a quienes en su momento acreditaron su calidad de destinatarios de la víctima por lo cual la unidad realizo el giro de la indemnización por vía administrativa aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera el cobro fue realizado por usted es razón por la cual le comunicaremos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011 nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

FRENTE A LA ENTREGA DE ATENCION HUMANITARIA.

Dando trámite a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizado por usted o un integrante de su hogar, nos permitimos informarle que de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Victimias, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas e identificar la situación real y actual del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima, así como la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

Al analizar el caso particular, se encuentra que usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y le logro reconocer la entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000), cada uno. El término de un año empezara a contar a partir de la colocación del primer giro el cual fue puesto a su disposición y cobrado el 1/12/2017, el segundo giro fue cobrado el 25/05/2018 y el tercero será colocado una vez termine la vigencia del segundo giro en el mes de septiembre de 2018.

Debe tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar fueron por (4) meses de acuerdo con la carencia presentada” (...)

_(Negrilla fuera de texto)

De la respuesta dada, se entiende que el accionado ya realizó el pago de la indemnización por desplazamiento forzado y ha realizado la entrega de ayuda humanitaria; sin embargo la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones sigue omitiendo dar cumplimiento de manera integra a la Sentencia del **6 de julio de 2017** esto es indicando una fecha real y cierta de cuando se le va a pagar la indemnización administrativa de lesiones personales y psicológicas que producen incapacidad permanente al señor Adolfo Guamanga Iles pues a la fecha y con todas las respuestas allegadas al plenario solo se ha limitado a nombrar meses tentativos de pago, los mismos que han variando en cada respuesta como se aprecia en la respuesta No. **201872010786331 del 28 de Junio de 2018** que indico "se procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales los cuales se encontraran disponibles para cobro a partir del mes de **septiembre de 2018**", y en la respuesta No. **201872013767711 del 9 de Agosto de 2018** "una vez se encuentre finalizado el referido proceso de verificación la unidad para las víctimas procederá a realizar la colocación de los recursos presupuestales los cuales se encontraran disponibles para cobro a partir del mes de **octubre de 2018**" por lo que se le recuerda por ultima vez, que al abstenerse de acatar una orden de tutela está cometiendo una falta disciplinaria que puede configurarse en conductas punibles como fraude a una resolución judicial y prevaricato por omisión, según el Código Penal Colombiano.

De igual manera se le recuerda por última vez que a la fecha no ha acreditado el pago de la multa impuesta en auto del **7 de junio de 2018** por **(2)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalente a **(\$1'562.484)** los cuales deben ser consignados en la cuenta para recaudo **No.3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en el término de 48 horas de cumplimiento a la sentencia de tutela del **6 de Julio de 2017** tal y como se indicó en la parte considerativa de esta providencia, so pena de que se tomen las medidas coercitivas y disciplinarias con las que cuenta el Juez de Tutela para la protección cabal y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados del señor Adolfo Guamanga Iles.

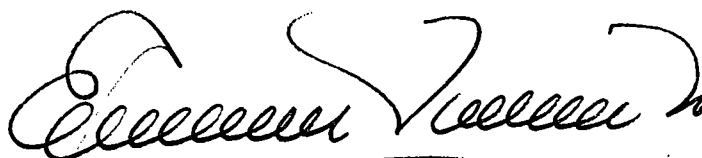
SEGUNDO: Requerir por última vez a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a fin de que realice el pago consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a Un Millón Quinientos sesenta y Dos mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos **(\$1'562.484)** impuesta en auto del **7 de Junio de 2018** por haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el **6 de Julio de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección "A", de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral la Doctora Claudia Juliana Melo deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a la Doctora Claudia Juliana Melo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

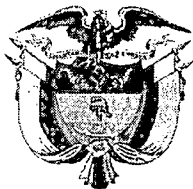
22 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 101 *ell*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00271-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: MAYIBER DUARAN SANCHEZ.
ACCIONADO: FONVIVIENDA.

ANTECEDENTES

El accionante mediante escrito radicado el día **10 de Agosto de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **31 de Julio del 2018** notificado el **3 de Agosto de 2018** (Fol.49).

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte accionante se notificó personalmente del fallo de tutela el **3 de Agosto de 2018** como se aprecia a (Fol.54), entendiendo que la impugnación fue presentada el **10 de agosto de 2018**, (Fol.49), no se concederá la impugnación interpuesta por la accionante ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **31 de Julio de 2018**, toda vez que la misma fue presentada por fuera del término establecido en la ley.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **31 de Julio del 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** a la Corte Constitucional la presente acción para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

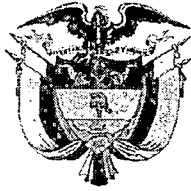
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

22 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 101
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00071 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JOSE CLIFTON SLUGGER LEON BELLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV -

I. ANTECEDENTES

Con providencia del **23 de julio de 2018** este Juzgador resolvió no dar inicio al trámite incidental presentado el **10 de julio de 2018** por el señor José Clifton Slugger León Bello, pues la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplió la orden impartida en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, al indicarle al accionantes cuáles son los documentos que necesita aportar para iniciar el trámite tendiente a obtener la indemnización administrativa la cual será reconocida si a ello hubiere lugar (Fols. 26 – 28).

Sin embargo, el **10 de agosto de 2016**, el accionante solicitó imponer la sanción al funcionario encargado, por considerar que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha emitido una respuesta de forma y de fondo. (Fol. 29).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el accionante manifiesta su inconformidad frente a la decisión que tomó el Despacho en proveído del **23 de julio de 2018**, al solicitar que se imponga sanción al funcionario encargado de emitir respuesta a su derecho de petición, sin embargo este Juzgador no accederá a lo solicitado, toda vez que la entidad accionada, dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia proferida el **13 de junio de 2018**, en la cual se le ordenó a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces:

1. Informe al accionante cuáles son los documentos y pruebas que necesita aportar a para obtener la indemnización administrativa.

2. Conforme a los criterios de priorización, presupuesto y estado en que se encuentre el accionante, se le asigne una fecha y turno para el pago de la misma, **si a ello hubiere lugar.**

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a la orden impartida por *ad quem*, pues mediante la respuesta **No. 20187201033102**, emitida el **21 de junio de 2018**, le indicó al accionante:

1. A partir del **27 de julio del año en curso** se puede acercar al punto de atención o a los centros regionales más cercanos, los días viernes en horario de **7:00 A.M. a 4:00 P.M.**, para que el enlace de reparación valide el núcleo familiar, le realice la asesoría al derecho a la reparación integral y le brinde el debido acompañamiento en el trámite de reubicación y retorno de los destinatarios de la indemnización administrativa, así como realicen la afirmación bajo juramento en el formato que maneja la entidad accionada.
2. La documentación que se debe allegar para iniciar el procedimiento tendiente a determinar si es beneficiario o no de la indemnización administrativa, esto es el documento de identificación del accionante en original y copia de las cédulas de ciudadanía ampliada al 150 de cada una de las personas que integran el grupo familiar.

Es pertinente indicar que la Unidad de Víctimas no otorgó fecha y turno para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, dado que aclaró que para suministrar dicha información es necesario que el accionante agote el trámite establecido para ese fin, eso incluye allegar la documentación aludida líneas arriba, puesto que primero se debe realizar el estudio de la misma, determinar las circunstancias reales en que se encuentra el accionante y su núcleo familiar y establecer si se presenta algún criterio de priorización tal y como lo ordena el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A,

Con la solicitud de imponer sanción al funcionario, el accionante no acreditó que se dirigió el **27 de julio de 2018**, o un viernes posterior a esta fecha, a un punto de atención de la Unidad de Víctimas para presentar la documentación indicada en la respuesta mencionada líneas arriba, sin lo cual la entidad accionada no puede definir si el señor José Clifton Slugger León Bello, es beneficiario o no de la indemnización solicitada, razón por la cual para el Despacho no es claro y no se acreditó en debida forma que el accionante si realizó el trámite y allegó la documentación, pero la accionada no dio cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, para que se pueda concluir que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, es necesario que el accionante certifique que realizó el procedimiento acercándose al centro de atención más cercano allegando la documentación requerida y que la entidad no le ha informado sobre los avances o el resultado del proceso tendiente a obtener la indemnización, pues como lo indico la Corporación en materia Administrativo, la indemnización se otorgará si a ello hubiere lugar, es decir si se configura un criterio de priorización y se determina que por las circunstancias en que se encuentra el accionante, es beneficiario de la misma.

En este orden de ideas, es menester indicarle al señor José Clifton Slugger León Bello que sin el aludido trámite, la Unidad de Víctimas no puede suministrar una fecha exacta de pago, puesto que en virtud del derecho fundamental al debido proceso administrativo, primero se debe realizar el estudio de la documentación requerida, para así poder iniciar el procedimiento tendiente a obtener el pago, sin embargo, al Despacho no se le probó que

pese a que la misma fue remitida a la accionada está no le comunicó si realizará o no el reconocimiento de la indemnización administrativa.

Finalmente, sin perjuicio de los otros mecanismos judiciales que tiene el accionante para solicitar la protección de sus derechos, este Despacho no dará apertura al incidente de desacato presentado el **10 de julio de 2018**, así como no impondrá la sanción solicitada por la parte actora.

En consecuencia el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

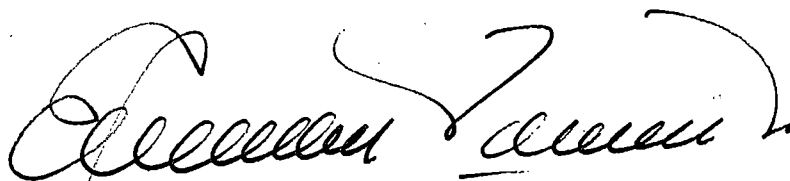
RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo dispuesto en providencia proferida por este Despacho el **23 de julio de 2018**.

SEGUNDO: Se conmina al accionante abstenerse de seguir presentando escritos tendientes a solicitar asuntos que ya fueron decididos por el despacho, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 101 
EL SECRETARIO



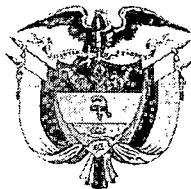
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

520 EAST 58TH STREET

CHICAGO, ILL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00107 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: JUAN MARTÍN ALBARRACÍN GALVIS
Incidentada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir de fondo el incidente de desacato en la acción constitucional de la referencia

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del **13 de abril de 2018**, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor **Juan Martín Albarracín Galvis** en los siguientes términos (Fols. 2 a 9):

***“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Juan Martín Albarracín Galvis identificado con CC. **88.265.538**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que directamente o por conducto de la autoridad competente al interior de dicha entidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta a la petición radicada por el señor **JUAN MARTÍN ALBARRACÍN GALVIS** el **1 de MARZO de 2018**, donde solicita la activación de sus servicios médicos. Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, la entidad deberá remitir a este juzgado la comunicación enviada a la accionante.*

***TERCERO: NOTIFÍQUESE:** el presente fallo a los interesados por telegrama o por otro medio expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991”. (Las negrillas y las mayúsculas son originales).*

El accionante presentó incidente de desacato el **30 de abril de 2018**, argumentando que ha recibido respuesta alguna al derecho de petición que fue objeto de amparo constitucional. (Fol. 1).

Por auto del **15 de mayo de 2018**, este Juzgado ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional, para que rindiera un informe acerca de las diligencias realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. (Fol. 11).

Enviada la comunicación, la entidad accionada remitió el **16 de mayo de 2018**, por correo electrónico, la respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

“(…) Se procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental (ORFEO), en el cual se observa derecho de petición a nombre del señor JUN MARTÍN ALBARRACION GALVIS radicado No. 20183400737182 del 01/03/2018, como consta:

(…)

Sobre el particular se emite respuesta mediante radicado No. 20183380786821 al señor JUAN MARTÍN ALBARRACÍN GALVIS a la Cárcel y penitencia para miembros de la fuerza pública EJART, en Cúcuta – Santander y así mismo se remitió respuesta la dirección de correo electrónico jesusag5579@gmail.com dispuestas por el accionante para efectos de notificación, como se evidencia a continuación:

(…)

En concordancia con la jurisprudencia mencionada, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante, en razón a que ya fue dada una respuesta de fondo, clara y concreta al usuario.

No obstante nos permitimos poner de presente ante su honorable despacho lo concerniente a los derechos y deberes que corresponden, dado que, la petición al ser elevada ante esta Dirección de Sanidad Ejército no obliga respuesta positiva, sin que con anterioridad a emitir la respuesta, se realice el estudio respectivo conforme a lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000, teniendo en cuenta el régimen especial que constituye nuestro sistema de salud

(…)”. (Fols. 19 y 20).

Con auto de **28 de mayo de 2018**, el Juzgado resolvió oficiar a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** para que remitiera copia íntegra del **oficio No. 20183380786821** por el cual presuntamente se dio respuesta a la reclamación presentada por el accionante, y adjuntara constancia de su notificación o comunicación al interesado, para lo cual se concedió el término de 5 días (Fol. 23).

Mediante proveído del **7 de junio de 2018**, el Despacho requirió a la Secretaría para que oficiara a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en los términos establecidos en el auto del **28 de mayo de 2018**, habida cuenta que no se había librado el comunicado de rigor (Fol. 30).

Atendiendo la orden anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. **2018-645** del **7 de junio de 2018**, dirigido al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional (Fol. 34), comunicado que fue recibido el **13 de junio de 2018** (Fol. 35).

El **27 de junio de 2018** el Despacho admitió el incidente de desacato contra el representante legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y requirió al Comandante de la misma entidad castrense, para que exhortara al primer oficial a cumplir con la sentencia. (Fols. 37 y 38).

La Secretaría del Despacho notificó dicha decisión a través de correo electrónico y por la correspondencia de la oficina de apoyo judicial, el **3 de julio de 2018**. (Fols. 39 a 42).

El **16 de julio de 2018** el General Ricardo Gómez Nieto, Comandante del Ejército Nacional, respondió al requerimiento, señalando lo siguiente (Fol. 45):

“Ahora bien, se tiene que una vez verificada la plataforma del Sistema de Gestión Documental (ORFEO) que maneja el Comando del Ejército para la radicación de la documentación que ingresa por correspondencia y la que se genera dentro de sus dependencias, se pudo constatar que con radicado interno 20183380786821 del 30 de abril del año en curso, el oficial de Gestión de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército se da respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Es necesario precisar, que el Comando del Ejército Nacional no ha tenido conocimiento de los trámites adelantados respecto de la presente acción de tutela, habiendo conocido el proceso solo hasta el recibo de la comunicación que nos ocupa, no obstante como se evidencia se han realizado las gestiones de manera acuciosa con el propósito de obtener por parte de las dependencias competentes, el estricto cumplimiento del fallo judicial”.

En proveído del **1º de agosto de 2018**, el Despacho le ordenó al incidentante que en el término de tres días informara si había recibido la respuesta al derecho de petición. (Fol. 51).

La Secretaría del Despacho remitió las comunicaciones de rigor el **1º de la agosto de 2018**. (Fols. 52 y 53).

El accionante allegó respuesta el **6 de agosto de 2018**, indicando que la entidad accionada le ha respondido pero no dentro del término de ley. (Fol. 54).

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de determinar si es procedente o no continuar con el trámite de desacato iniciado por incumplimiento del **Fallo de Tutela No. 51 del 13 de abril de 2018**, se hacen las siguientes precisiones:

Observa el Despacho que la finalidad del incidente de desacato objeto de estudio, es obtener el cumplimiento de la indicada decisión judicial, por medio de la cual ordenó a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, ofrecer una respuesta al señor **Juan Martín Albarracín Galvis**, al derecho de petición radicado el **1º de marzo de 2018**.

No obstante lo anterior, no es pertinente continuar con el trámite del incidente de desacato, dado que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo proferido dentro del proceso de la referencia, pues allegó respuesta al derecho de petición, tal y como se evidencia a continuación:

- Con la respuesta al requerimiento contenido en el auto del **15 de mayo de 2018** – oficio **20183390895221**, el Director de Sanidad, Brigadier General **GERMAN LÓPEZ GUERREO**, indicó que se le respondió al actor mediante oficio No. **20183380786821** del **30 de abril de 2018**, el cual fue remitido al correo electrónico jesusag5779@gmail.com el **16 de mayo** de la misma anualidad; así se evidencia con el pantallazo del envío de dicho documento y que obra a folio 24 -vuelto- del expediente.
- Dicha respuesta fue ratificada por el Comandante del Ejército Nacional, General **RICARDO GÓMEZ NIETO**, en su respuesta al presente incidente de desacato en oficio No. **20181161274331** del **5 de julio de 2018**. (Fol. 45).

Así las cosas, de la revisión del expediente es posible concluir que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la petición presentada por el señor Juan Martín Albarracín, razón por la cual no existe mérito para continuar con el incidente de desacato, así como tampoco sancionar al el **Director de Sanidad del Ejército Nacional**.

Frente a las sanciones por desacato en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial el objeto del incidente. Así, en **Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009**, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las

órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.

*Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)*

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).

Y en la Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

*“(...) En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

*9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial.** Una vez verificado el incumplimiento **debe identificar las razones por las cuales se produjo** con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho **y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o***

imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”.

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, emitió un pronunciamiento de fondo a la petición interpuesta por el señor **Juan Martín Albarracín Galvis**, en los siguientes términos:

“(…) Consecuente con su petición esta dirección se permite informar que su situación fue objeto de verificación validación con su Cédula de Ciudadanía No. 88.265.538 en el Sistema Integrado de Medicina Laboral, Sistema Integrado de Talento Humano y sistemas de gestión documental por medio del cual se pudo apreciar que usted fue retirado de la fuerza mediante Acta Administrativo (Orden Administrativa de Personal No. 1427 notificada el 30 de Octubre de 2007).

Respecto de su solicitud de activación de servicios le informo que según la ley 352 de 1997 establece que son beneficiarios del SSMP (Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional), el personal Activo, Retirado (con asignación de retiro) y Beneficiarios. Por esta razón usted como retirado sin derecho a asignación de retiro no es titular de derechos frente al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

*Reitero la información previa que le ha comunicado la Dirección de Sanidad frente a la prescripción de su derecho a Junta Médica Laboral por la desatención y abandono del mencionado tratamiento pues **usted fue retirado de la Fuerza hace más de 10 años**, periodo en el que seguramente adquirió patologías que no podrán ser reconocidas por el Ejército Nacional, menos aun cuando la ley le brindó la posibilidad de adelantar el procedimiento por un término, más que justo, de un año.*

En atención a lo anterior le informo que la normatividad que regula la definición de situación médica laboral de los miembros de las FFMM dispone para estos casos de desatención al procedimiento las siguientes consecuencias.

Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2000 Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública. Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, persona civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional (...). (Fols. 27, 47 y 48).

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que la Entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo respecto de lo pedido en el derecho de petición, anunciado las normas jurídicas que lo respaldan.

Sin perjuicio de los otros mecanismos judiciales que tiene la accionante para alegar sus derechos, este Despacho da por terminado el trámite incidental radicado el día **30 de abril de 2018**, por el señor **Juan Martín Albarracín Galvis**.

En consecuencia el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el trámite incidental radicado el día **30 de abril** del año en curso, por el señor **JUAN MARTÍN ALBARRACÍN GALVIS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

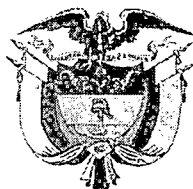
22 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 101

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial – CAN

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00273 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ÁNGEL GONZÁLEZ RAMÍREZ
ACCIONADO: COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de primera instancia proferido en la acción de tutela de la referencia.

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia número 00115 del 8 de agosto de 2018, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al **TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** y a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, solicitados por el señor **ÁNGEL GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72’278.051**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho a la **IGUALDAD**, solicitado por el señor **ÁNGEL GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72’278.051**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a los interesados por telegrama o por el medio más expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión (artículo 33, Decreto 2591 de 1991). (Las negrillas y las mayúsculas son originales).

De la revisión del expediente se observa que la Secretaría de este Juzgado notificó a las partes de dicha decisión el **9 de agosto de 2018**, mediante correos electrónicos en las direcciones consignadas en el escrito de tutela y en la contestación de la misma. (Fols. 47 a 50).

El **14 de agosto de 2018**, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, recibió el escrito de impugnación interpuesto por el accionante. (Fols. 51 y 52).

A su turno, el **15 de agosto de 2018** la Secretaría de este Despacho recibió de la oficina de apoyo el indicado documento.

II. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención establece:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destacado por el Despacho).

Por todo lo expuesto, concluye este Juzgador que la impugnación fue interpuesta dentro del término consagrado en el indicado artículo, razón por la cual deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

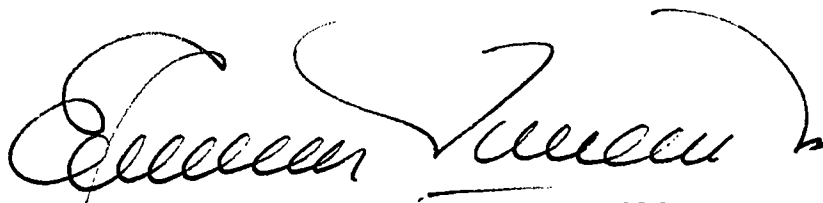
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **8 de agosto de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

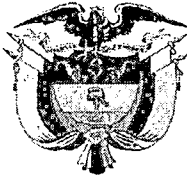
22 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 101

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00275-00
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: DORA MARIA DUQUE BOTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VÍCTIMAS
Asunto: ARCHÍVESE

De la revisión del expediente se observa que, la Honorable Corte Constitucional, excluye de revisión la sentencia proferida por este Despacho el **24 de noviembre de 2017** y la sentencia de segunda instancia del **14 de febrero de 2018**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A".

En consecuencia por secretaría **archívese**, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

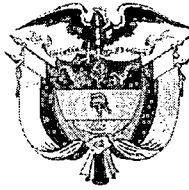
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

22 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 101
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00304 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: LEONIDAS MONTAÑA VARGAS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **LEONIDAS MONTAÑA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9'651.394**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN** (artículo 23 C.P.), **IGUALDAD** (artículo 13 C.P) y **MÍNIMO VITAL**-

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: **INDÍQUESE** al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: **TÉNGASE** como accionante al señor **LEONIDAS MONTAÑA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'651.394.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 101 ed
EL SECRETARIO

